

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-003/2015

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** BÁRBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GABRIELA GUADALUPE  
VALLES SANTILLÁN

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TE-JE-003/2015** relativos al medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, con el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra: *“del acuerdo del punto número siete de la Sesión Extraordinaria Número Dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del citado organismo público electoral local, por el cual se designó al Licenciado Roberto Aguilar Durán como Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el procedimiento discrecional e ilegal de elección aplicable, desde la convocatoria secreta y selección de terna de candidatos o aspirantes a dicho cargo”.*

## **RESULTANDO**

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.** El veintiuno de

septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Número Dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la cual, se sometió a votación la terna propuesta por el Presidente de dicho órgano, y se designó, por mayoría de votos, al Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**2. Interposición de Juicio Electoral.** El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó escrito de demanda de juicio electoral ante dicho órgano, por el que controvierte el acuerdo del punto número siete de la Sesión Extraordinaria Número Dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del citado organismo público electoral local, por el cual se designó al Licenciado Roberto Aguilar Durán como Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el procedimiento “discrecional e ilegal” de elección aplicable, desde la convocatoria “secreta” y selección de terna de candidatos o aspirantes a dicho cargo.

**3. Aviso y Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

**4. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral.** El uno de octubre de dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

**5. Turno a ponencia.** El dos de octubre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ordenó

turnar el expediente **TE-JE-003/2015**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

**8. Radicación y Requerimiento.** En misma data, se emitió acuerdo en el que fue radicado el juicio electoral **TE-JE-003/2015**, y se requirió a la responsable, documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación; de igual manera, se solicitó al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Presidente del Consejo General de dicho órgano, para que informara a este Tribunal si existe la regulación que fije los criterios que determinen el procedimiento para seleccionar los puestos directivos de los organismos públicos locales, en función de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG830/2015, emitido el pasado tres de septiembre.

**9.** El veinte de octubre siguiente, se emitió proveído mediante el cual se remitió el expediente de mérito a la Magistrada por Ministerio de Ley, Bárbara Carolina Solís Rodríguez, para los efectos dispuestos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local.

**10. Excusa.** En misma fecha, el Magistrado Roberto Herrera Hernández presentó excusa para conocer del presente asunto, la cual fue calificada por esta Sala Colegiada como procedente, mediante Acuerdo Plenario de misma data.

**11. Cumplimiento de requerimientos, admisión y cierre de Instrucción.** En misma data, se emitió proveído por el cual se tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la responsable y al Instituto Nacional Electoral; asimismo, se admitió el Juicio Electoral de mérito, ordenándose en el mismo acuerdo el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra *“del acuerdo del punto número siete de la Sesión Extraordinaria Número Dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del citado organismo público electoral local, por el cual se designó al Licenciado Roberto Aguilar Durán como Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el procedimiento discrecional e ilegal de elección aplicable, desde la convocatoria secreta y selección de terna de candidatos o aspirantes a dicho cargo”*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia; en ese sentido, lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante .

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo del punto número siete de la Sesión Extraordinaria Número Dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del citado organismo público electoral local, por el cual se designó al Licenciado Roberto Aguilar Durán como Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el procedimiento discrecional e ilegal de elección aplicable, desde la convocatoria secreta y selección de terna de candidatos o aspirantes a dicho cargo; en ese tenor, el medio de impugnación fue presentado ante la responsable con fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, por lo que se surte el requisito establecido en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral local, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

**c. Legitimación.** Son partes en el procedimiento: el partido actor Movimiento Ciudadano, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

**d. Personería.** La personería del partido actor, al interponer el presente Juicio, se tiene por acreditada, toda vez que comparece a través de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe justificado; con independencia de que se acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

**CUARTO. Agravios.** Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:<sup>1</sup>

Afirma el representante del partido actor, que en la pasada Sesión Extraordinaria Número Dos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se designó de manera ilegal e inconstitucional al Lic. Roberto Aguilar Durán como Encargado de la Dirección Jurídica, pues se actuó en contravención del Acuerdo INE/CG830/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

---

**<sup>1</sup>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.  
*Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.  
*Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.  
*Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.*

Electoral el día tres de septiembre del año que transcurre; y en ese tenor, se duele del procedimiento discrecional e ilegal de selección, haciendo alusión a que se llevó a cabo una convocatoria secreta para integrar una terna de aspirantes a dicho cargo.

Derivado de lo anterior, y de un análisis exhaustivo del escrito de demanda, resultan, a su vez, los siguientes motivos de disenso:

a) Se aduce que ninguno de los aspirantes que integraron la terna para la designación del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, reunían los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Ley sustantiva electoral local, ya que no se acompañaron los documentos necesarios que acreditaran que los aspirantes cumplían los requisitos solicitados en dicho precepto legal.

b) Aduce que hubo una violación de las normas procedimentales para la selección de personas para puestos directivos en los órganos electorales, ya que se trató de una convocatoria de amigos, en la que el consejero presidente del organismo público electoral local y los demás consejeros electorales se pusieron de acuerdo para hacerle saber a sus allegados sobre la plaza vacante, y en ese sentido, se llamó a participar a Roberto Aguilar Durán para ocupar el puesto de Encargado de la Dirección Jurídica de dicho organismo.

c) Que se puede apreciar que Sandra Suheil González Saucedo, otra de las personas aspirantes que integraron la terna propuesta, ya se encontraba trabajando en el organismo de mérito, y que por tanto, ya conocía de primera mano la convocatoria, y que además, se presentó únicamente como relleno –al igual que el aspirante Sergio Contreras Ramos-, dado que éstos no tenían ninguna posibilidad de ser seleccionados para el puesto vacante.

d) Alega que no se reunieron los requisitos de transparencia, legalidad y certeza, en cuanto a convocar a todos aquellos abogados que pudiesen

tener iguales o mejores conocimientos en la materia electoral, respecto de la persona que finalmente fue designada para dicha vacante. Lo anterior, dado que ningún aspirante de la terna propuesta -según lo manifiesta el representante del partido actor- realizó un examen para demostrar sus capacidades y conocimientos electorales.

e) Que el acto impugnado contraviene el Acuerdo INE/CG830/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la página seis, inciso a), en donde se establecen –a juicio del recurrente- los criterios para el nombramiento de los consejeros distritales y municipales de los organismos públicos locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como secretarios ejecutivos o generales, y directores ejecutivos u homólogos; y que dichos nombramientos deben hacerse mediante convocatoria sujeta a examen de valoración, en base a un procedimiento de selección en el que se establezca un perfil, por el cual se respeten los principios de objetividad e imparcialidad.

f) Aduce el representante del partido actor, que él mismo les hizo del conocimiento a los consejeros electorales que integran el organismo público electoral en el Estado, en la Sesión Extraordinaria del pasado veintiuno de septiembre, el contenido del Acuerdo INE/CG830/2015, a efecto de que se determinara su obediencia o su interpretación, respecto de la selección del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local; y que sin embargo, sus intervenciones y propuestas en dicha sesión fueron desatendidas, y que por el contrario, se procedió a votar unánimemente el acuerdo que ahora se impugna.

**QUINTO. Fijación de la *litis*.** Del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante impugna el procedimiento de designación del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la propia designación del ciudadano Roberto Aguilar Durán, para ocupar dicho cargo, por parte del Consejo General de dicho instituto.

En base a lo anterior, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si efectivamente la autoridad electoral responsable llevó a cabo un procedimiento ilegal de selección del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por tanto, si también resulta contraria a derecho la propia designación de la persona que ahora funge como tal.

Por lo que, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el representante del partido actor, se deberá ordenar la revocación del acuerdo impugnado. O por el contrario, si no se acredita que la responsable haya incurrido en ilegalidad en la emisión el acto impugnado, entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso aducidos por el instituto político actor, y por tanto, confirmar el acuerdo controvertido.

**SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable.** En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>), la autoridad

---

**<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

*Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>*

responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

**SÉPTIMO. Cuestiones previas.** Existen diversas cuestiones, que previo al estudio de fondo, deben quedar precisadas.

- La Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, quedó acéfala al día dos de septiembre de dos mil quince, toda vez, que el titular hasta entonces lo fue el Licenciado Manuel Montoya del Campo, quien actualmente es Consejero del citado Órgano Electoral Local. Hecho que de ninguna manera se encuentra controvertido.
- Que conforme al artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Durango, el Secretariado Técnico estará integrado por el Presidente del Consejo General, quien lo presidirá, el Secretario Ejecutivo del Instituto y por las direcciones de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Administración y Jurídica.
- Que de conformidad con el artículo 102 del citado ordenamiento adjetivo, la Dirección Jurídica tiene las siguientes atribuciones:
  - I. Apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones;
  - II. Asesorar en caso necesario, a los Consejos Municipales en la tramitación de los medios de impugnación que sean interpuestos en su contra;
  - III. Colaborar con el Secretario del Consejo en la tramitación de los medios de impugnación previstos por la ley de la materia;

- IV.** Elaborar el proyecto de resolución de las denuncias y quejas que le sean turnadas, ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables;
- V.** Apoyar cuando sea necesario, en la realización de diligencias, desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba;
- VI.** Integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución respecto de los asuntos administrativos que le sean turnados;
- VII.** Elaborar y actualizar la reglamentación interior del Instituto;
- VIII.** Elaborar los proyectos de resolución sobre la determinación e imposición de sanciones;
- IX.** Elaborar los instructivos necesarios para el trámite de los medios de impugnación, en el ámbito de su competencia.
- X.** Vigilar la actualización jurídica de la legislación electoral en el Estado, en el ámbito de su competencia;
- XI.** Coadyuvar con las demás áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones;
- XII.** Elaborar los planes y programas requeridos para el desempeño de sus atribuciones;
- XIII.** Recibir, concentrar, registrar y conservar los expedientes administrativos y jurisdiccionales tramitados en la dirección, así como la de los demás asuntos que le sean turnados;
- XIV.** Establecer las medidas necesarias para el registro, resguardo y consulta de los expedientes previa autorización de la Secretaría Ejecutiva;
- XV.** Asistir a las sesiones del Consejo General; y
- XVI.** Las demás que le confiera esta Ley y el Consejo General.

- Que de las funciones que la ley le atribuye a la Dirección Jurídica, es evidente e insoslayable que dicha dirección debe encontrarse en funciones al inicio del proceso electoral 2015-2016.

- Que el día veinte de junio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/ CG68/2014, por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio sexto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014; y se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.
  
- Que el veinticinco de febrero de dos mil quince el Instituto Nacional Electoral, dictó el Acuerdo INE/CG68/2015, por el que se aprobaron, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política Electoral.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el partido actor, reclama la “ilegal designación” del encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de nuestro Estado.

De los agravios hechos valer por el enjuiciante, se advierte que se duele de la omisión del organismo público electoral local de emitir una convocatoria pública, a la que considera, está obligada la responsable.

Debemos tener presente, que la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral, tal como se infiere del contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político – electoral, publicado el pasado diez de febrero de dos mil catorce, mismos que establecen:

(...)

**V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

**Apartado D.** El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

## **TRANSITORIOS**

(...)

**SEXTO.-** Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

#### **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

(...)

#### **Artículo 201.**

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esta Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

4. La Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el Secretario Ejecutivo, para su aprobación.

5. El Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en este Título.

#### **TRANSITORIOS**

(...)

**Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. Los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a

la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Ahora bien, el Acuerdo INE/CG68/2014, citado con antelación, por el que, además de ordenarse la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los organismos públicos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales -hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional-, señala en lo que interesa:

(...)

**Sexto. Las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas.** Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, **en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.** En el supuesto de que algún Organismo Público Local Electoral hubiese incorporado nuevos miembros a sus servicios profesionales electorales, o contratado de forma definitiva a personal que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes, mediante procedimientos surgidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se les considerará miembros de los respectivos servicios o del personal administrativo correspondiente, para efectos de

su eventual incorporación a los Sistemas del Servicio Profesional Electoral Nacional.<sup>3</sup>

(...)

De ello, se concluye válidamente que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad constitucional y legal exclusiva para regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral de los funcionarios de los organismos públicos locales, y que es a ese organismo, a quien corresponde la elaboración del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, que regulará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, analizó e interpretó el señalado acuerdo, estableciendo que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Punto Cuarto de dicho acuerdo, son armónicos con la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en el sentido de que dichos numerales señalan que los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa adscritos al Instituto Nacional Electoral seguirán rigiéndose por el Estatuto vigente hasta que se emita una nueva norma estatutaria.

En ese sentido, derivado de dicha Acción de Inconstitucionalidad también se estableció por el Alto Tribunal que los miembros de los servicios profesionales de carrera de los organismos públicos locales y personal administrativo que no pertenezca a dichos servicios, se regirán por las leyes aplicables en ese momento; además, determinó constitucional la inaplicabilidad de las reformas o adiciones a la normativa local en materia de servicios de carrera, posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>3</sup> El resaltado en negritas y en cursivas, es de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el máximo órgano jurisdiccional, en la diversa Acción de Constitucionalidad 35/2014 y acumuladas, interpretó que, respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral, la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D de la Base V del artículo 41 de nuestra Constitución.

De los agravios hechos valer por el partido actor, se advierte, que su inconformidad deviene del proceso y posterior designación del Encargado de la Dirección Jurídica por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y afirma que la convocatoria, fue emitida en forma secreta, que el procedimiento fue discrecional e ilegal, como también lo fue, dice el actor, la selección de la terna de aspirantes; agregando que ninguno de los aspirantes realizó un examen para mostrar la capacidad en el conocimiento electoral; y en general, realiza una serie de afirmaciones, que a juicio de esta Sala, son subjetivas y carecen de sustento.

Aunado a ello, el accionante, a lo largo de su escrito de demanda, argumenta que la autoridad responsable pasó por alto sus intervenciones en la sesión de mérito, en las que le hacía saber de la existencia del Acuerdo INE/CG830/2015, al que debía sujetarse el Consejo General para llevar a cabo la designación impugnada. De ahí que este Tribunal, considere que el argumento toral, con el que el actor pretende combatir el acto impugnado, deviene de una interpretación equívoca del acuerdo citado, toda vez, que el mismo, fue emitido por el Instituto Nacional Electoral el pasado tres de septiembre de dos mil quince, y, entre otros temas, aborda el relacionado con:

(...)

**La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar**

**procedimientos y actividades, en los siguientes temas:**

a) **Criterios para el nombramiento** de los Consejeros Distritales y Municipales de los **Organismos Públicos Locales**, así como **de sus funcionarios con puestos directivos**, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos.

Con ello se pretendería, en su caso, determinar un procedimiento para la selección de funcionarios, en el que se establezca el perfil que deban cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando su independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

De igual forma, **se proyectaría** que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

(...)<sup>4</sup>

De la simple lectura del acuerdo en comento, y realizando un análisis gramatical del texto antes transcrito, se advierte, que el mismo se encuentra redactado en tiempo *pospretérito* o condicional simple<sup>5</sup>, entendiendo que los verbos en *pospretérito* son aquellos que se refieren a una acción hipotética; es decir, que este tipo de verbos suponen una situación sujeta a una condición futura:

---

<sup>4</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09\\_Septiembre/CGex201509-02\\_02/CGex2\\_201509-02\\_ap1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf), a fojas 6 y 7; el subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

<sup>5</sup> Véase los modelos de conjugación verbal, según la Real Academia Española, en el siguiente link: <http://www.rae.es/diccionario-panhispanico-de-dudas/apendices/modelos-de-conjugacion-verbal>

En el inciso a), del apartado B, punto 4 de los Considerandos del acuerdo en mención, se advierte que se está haciendo referencia a criterios –los cuales en su momento emitirá el Instituto Nacional Electoral- con los que “(...) se **proyectaría** que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad (...)”.<sup>6</sup> El verbo “*proyectaría*” está conjugado en tiempo pospretérito.

Como se dijo, los verbos conjugados en pospretérito también se les conoce como tiempo futuro hipotético o condicional, ya que expresan un tiempo verbal que describe una acción que sucedería si se cumple una determinada condición; es decir, que en ese acuerdo se está haciendo referencia a una situación que aún no sucede, y sólo se están estableciendo las *pautas* o *bases* en las que se sustentaría la regulación, o en su caso, los estatutos que van a regular las designaciones para los cargos a que hace referencia, que en la especie, sería la del Titular de la Dirección Jurídica del organismo público electoral del Estado de Durango.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima infundados e inatendibles los agravios vertidos, toda vez que el Acuerdo INE/CG830/2015, al que alude el actor, de ninguna manera hubiese servido de sustento en el procedimiento para designar al Encargado de la Dirección Jurídica, que se encontraba vacante.

Por el contrario, existen los acuerdos INE/CG68/2014 e INE/CG68/2015, cuyo contenido ya fue precisado en el considerando SÉPTIMO denominado **Cuestiones previas**, acuerdos en que se precisó que las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los organismos públicos locales electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos organismos que no cuenten con

---

<sup>6</sup> El subrayado y resaltado en negritas, es de este órgano jurisdiccional.

un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender procesos electorales locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas.

Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.

Además, en el Considerando 18 del Acuerdo INE/CG68/2015, se estableció:

(...)

Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015; y los procesos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional iniciados con antelación a la entrada en vigor de dicho Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

(...)<sup>7</sup>

Ahora bien, en la sustanciación del presente asunto, se acordó requerir, al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Presidente del Consejo General, para que informara a este Tribunal si se ha expedido la regulación que fije los criterios que determinen el procedimiento para seleccionar los puestos directivos de los organismos públicos locales, en función de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG830/2015.

---

<sup>7</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02\\_Febrero/CGord201502-25/CGor201502-25\\_ap\\_6.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/02_Febrero/CGord201502-25/CGor201502-25_ap_6.pdf), a foja 7.

El citado Instituto, dio contestación a lo solicitado mediante el oficio número INE/SCG/2231/2015 de fecha dos de octubre, recibido vía electrónica y posteriormente, el ocho de octubre, de manera física; en el mismo, hace del conocimiento de este Tribunal, que a la fecha, el Consejo General de ese Instituto, no ha emitido la regulación que fije los criterios que determinen el procedimiento para seleccionar los puestos directivos de los organismos públicos locales.

Por lo anterior, se estima que la responsable no estuvo en la posibilidad de designar bajo esos criterios al Encargado de la Dirección Jurídica, pues los mismos no existen a la fecha.

Por otra parte, como se dijo, el instituto político actor hace una serie de afirmaciones subjetivas en su escrito de demanda. Las mismas, han quedado identificadas por esta Sala Colegiada como los motivos de disenso a), b), y c) enlistados en el Considerando Cuarto denominado **Agravios**.

Dichas afirmaciones, de conformidad a lo prescrito en el 16, numeral 2, de la ley de medios, no fueron probadas por el actor; y por el contrario, la responsable, al responder al requerimiento que se le hizo por este Tribunal mediante proveído de fecha dos del presente mes y año, remitió copia certificada de los expedientes de los Licenciados en Derecho Sergio Contreras Ramos, Roberto Aguilar Durán y Sandra Suheil González Saucedo, mismos que, afirma la responsable, fueron entregados de manera directa a los miembros del Consejo General de dicho Instituto. De dichas constancias, se desprende que obra:

| <b>SERGIO CONTRERAS RAMOS</b> | <b>ROBERTO AGUILAR DURÁN</b> | <b>SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO</b> |
|-------------------------------|------------------------------|---------------------------------------|
| Curriculum vitae              | Curriculum vitae             | Curriculum vitae                      |
| Copia simple de la            | Copia simple de la           | Copia simple de la                    |

|   |  |   |
|---|--|---|
| credencial vigente para votar con fotografía            | credencial vigente para votar con fotografía     | credencial vigente para votar con fotografía  |
| Copia simple del Título de Licenciado en Derecho        | Copia simple del Título de Licenciado en Derecho | Copia simple del Título de Licenciado en Derecho  |
| Copia simple del acta de nacimiento                     | Copia simple del acta de nacimiento              | Copia simple de Certificado de Estudios de Licenciatura en Derecho                      |
| Copia simple de la Clave Única de Registro de Población | Copia simple de comprobante de domicilio         | Copia simple de la Clave Única de Registro de Población                                 |
|   |  | Copia simple de la Clave Única de Registro de Población                                 |
|   |  | Copia simple de seis constancias de talleres, diplomados y cursos en materia electoral. |

A las documentales de mérito, allegadas, tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los previsto por el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos electorales, en el, ámbito de sus respectivas competencias según lo dispone la fracción II, numeral 5, del artículo 15 del ordenamiento citado.

Además, debemos precisar que en el caso no estamos ante el supuesto de un nombramiento realizado con antelación a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino que se trata de cubrir una vacante generada con motivo de la renuncia de un funcionario

electoral, después de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; luego entonces, lo aplicable, son las normas transitorias de la misma antes relatadas, así como el Acuerdo INE/CG68/2014 en su punto Sexto, como consecuencia de la existencia de la *vacatio legis*, en tanto se expida el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de los Órganos Públicos Locales. Lo anterior, en correlación con lo aprobado por el Instituto Nacional Electoral en el diverso Acuerdo INE/CG68/2015.

En ese tenor, el procedimiento de designación del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, así como la propia designación de dicho Encargado realizada el pasado veintiuno de septiembre, no es inconstitucional ni ilegal; ello, porque el Consejo local realizó las actuaciones inherentes en función de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus artículos transitorios; el Acuerdo INE/CG68/2014, en correlación a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG68/2015; lo anterior, en armonía con el artículo 41 constitucional base V, apartado D; y el Sexto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

Por lo expuesto, se concluye que las designaciones fueron realizadas respetando los principios constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG68/2014.

Otro aspecto importante a destacar, es que, como se razonó anteriormente, derivado del análisis del contenido del Acuerdo INE/CG830/2015, no se advierte que el Instituto Nacional Electoral haya dispuesto aún, la regulación que establezca algún criterio donde se fije un procedimiento de designación de plazas directivas por convocatoria o examen de oposición, lo que se corrobora con la información rendida por dicho Instituto a este Tribunal el día dos de octubre y que obra en autos. En ese tenor, los motivos de

disenso identificados con los incisos d), e) y f) del Considerando Cuarto, denominado **Agravios**, devienen infundados.

Ahora bien, es importante destacar, que el procedimiento para designar al Encargado de la Dirección Jurídica, no necesariamente es el mismo que se debe llevar a cabo para la designación del Titular; lo anterior, conforme al criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que estableció que:

(...) el espíritu detrás de la figura del *encargado del despacho*, sustentada en la costumbre administrativa y en la práctica política, es el de enfatizar, inclusive con el título mismo del puesto, que la persona que lo ocupe no puede recibir el tratamiento como si fuera definitivo. La normatividad le hace un *encargo* para que la institución siga funcionando con la menor alteración posible, tal y como lo hacía antes de que por cualquier razón se presentara la causa que ha dado origen a ese encargo.

(...) Se asume que la persona que es nombrada encargado del despacho puede distinguir entre la asignación de una tarea en encargo, y la encomienda de hacerse responsable de ella en forma definitiva.

El encargado aparece institucionalmente cuando el superior jerárquico decide no ocupar una vacante con otra persona de manera definitiva, y por tanto, lo encarga temporalmente a una persona; que el objeto de ello, es reemplazar al funcionario Titular del órgano para que no quede acéfalo, y pueda continuarse con la adecuada operación de los asuntos que le corresponden.

La figura del encargado del despacho tiene lo suyo de provisional (...) Su creación está sujeta a la apreciación y voluntad del titular de la dependencia o superior jerárquico, quien al configurarla no ejerce estrictamente una facultad discrecional, pues no está fundada en derecho y no consta esta facultad expresa en el derecho objetivo. La figura del encargado del despacho ha respondido más a imperativos políticos y coyunturales que a previsiones jurídicas. Debe reconocerse, no obstante su práctica tan extendida, que se ha convertido, como ya se dijo, en una costumbre

administrativa arraigada en las prácticas burocráticas del país.<sup>8</sup>

Así, debe decirse que la designación del Encargado de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango tuvo esa finalidad, consistente en no dejar acéfalo el cargo respectivo, máxime el inminente inicio del proceso electoral local, y en ese tenor, continuar con la adecuada consecución de los asuntos que le competen a dicha área operativa. Ello, de manera temporal, en tanto se emite la regulación correspondiente por parte del Instituto Nacional Electoral, a la que hace alusión el Acuerdo INE/CG830/2015.

Debe agregarse, que la designación provisional a la que se alude, fue determinada en forma colegiada, y en Sesión Pública del Consejo General del organismo público electoral local, como se desprende del contenido del acta respectiva, en la que se asentó que se sometió a votación –de la terna respectiva- la propuesta del Lic. Roberto Aguilar Durán, y fue aprobada por unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto, lo conducente es declarar los motivos de disenso aducidos por la parte actora en su escrito de demanda, como **INFUNDADOS**, y por tanto, **CONFIRMAR** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo del punto número siete de la Sesión Extraordinaria Número Dos, de fecha lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de

---

<sup>8</sup> Sentencia dictada por la Sala Superior en los autos del expediente SUP-JRC-34/2011, a fojas 34-35. Disponible en:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0034-2011.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0034-2011.pdf)

Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se nombró al Licenciado Roberto Aguilar Durán como Encargado de la Dirección Jurídica de dicho Instituto; de igual forma, el procedimiento mismo de designación.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron: María Hortensia Alvarado Cisneros, Presidenta por Ministerio de Ley, de este Órgano Jurisdiccional; Bárbara Carolina Solís Rodríguez, Magistrada por Ministerio de Ley y ponente en el presente asunto; y Miguel Benjamín Huízar Martínez, Magistrado por Ministerio de Ley; los que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil quince, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**MARÍA HORTENSIA  
ALVARADO CISNEROS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**BÁRBARA CAROLINA  
SOLÍS RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**MIGUEL BENJAMÍN HUÍZAR  
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO POR  
MINISTERIO DE LEY**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

